



# Resolución Gerencial General Regional Nº 609 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 OCT. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FELISA EVELINA HERRERA GARRO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002872, del 19 de Agosto de 2009**, y el Informe Nº 999-2009-GRC/GAJ de fecha 26 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 17471 -2009, **Felisa Evelina HERRERA GARRO** solicita al Director Regional de Educación del Callao, bonificación por haber cumplido 25 años de servicios en la Educación Nacional; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002872 del 19 de Agosto de 2009**, que resuelve, entre otros, en su **Artículo Tercero** otorgarle por única vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento ochenta y nueve con 63/100 nuevos soles (S/.189.63);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 030223 del 14 de octubre de 2009, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional Nº 002872 del 19 de agosto de 2009**, por considerar que se incurrió en error al habersele otorgado la bonificación de S/. 189.63 el equivalente a tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, transgrediendo la Ley del Profesorado, la misma que otorga tres remuneraciones íntegras, y solicita se declare fundado su recurso impugnativo y ordene el pago equivalente a tres remuneraciones totales o totales íntegras conforme a lo establecido por el artículo 52º de la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Felisa Evelina HERRERA GARRO**, solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley del Profesorado así como su Reglamento, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la impugnante sostiene que ha cumplido 25 años de servicios como profesora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52º de la Ley Nº 24090 Ley del Profesorado y su modificatoria Nº 25212 se prevé el otorgamiento de la Bonificación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes contrariamente a lo que señala la ley, significando ello que la resolución impugnada contraviene lo establecido en el reglamento de la Ley del Profesorado –Ley Nº 24029, que en su artículo 213º establece "El profesor tiene derecho a percibir (...) tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer..."; y pese al claro y expreso mandato legal se ha calculado dicha asignación económica en función de la remuneración total permanente, por lo que a decir de la impugnante dicho acto administrativo debe ser revocado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002872 del 19 de Agosto de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento ochenta y nueve con 63/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 151-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con*



carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)”**;

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: **“Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELISA EVELINA HERRERA GARRO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002872, del 19 de Agosto de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL